

Precios de suscripción

En Logroño.	Un mes.....	2	ptas.
	Tres meses..	5'50	>
	Seis meses..	10'50	>
Fuera.....	Un mes.....	2'50	ptas.
	Tres meses..	7	>
	Seis meses..	12'50	>
	Un año.....	24	>

Números sueltos. 25 céntimos de peseta cada uno.

El pago de la suscripción es adelantado

Precios de inserción

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 25 céntimos de peseta, cuando el número de inserciones no llegue a diez; si excede de dicho número, regirá la tarifa siguiente:

	Por línea
	—
	Pras. Cts
Por 10 días seguidos.....	0'10
Por 15 id. id.....	0'07
Por 30 id. id.....	0'05

Los anuncios judiciales satisfarán 15 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

# Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

FRANQUEO CONCERTADO

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta.—(Artículo 1.º del Código Civil.) Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se lije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia. Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro o letra de fácil cobro. No se admitirán para la inserción comunicaciones ya sean oficiales o particulares que no vengán registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia, exceptuándose tan sólo las del Excelentísimo señor Capitán General. Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aun cuando aquéllas resultaren desiertas por falta de rematantes, con arreglo a lo dispuesto en las Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

## Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 1.º de Julio)

## Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por D.ª Clementina Dalmas Madreño, contra el acuerdo de esa Dirección General, que la declaró sin derecho a pensión de Montepío de Ministerios:

Resultando que D.ª Clementina Dalmas solicitó pensión de Montepío de Ministerios como viuda de D. Francisco Andreu Borjes, que desempeñó el destino de Interventor de Sección del Estado en la explotación de ferrocarriles, con la categoría de Oficial tercero de Administración y sueldo de 2.500 pesetas, desde el 23 de Enero de 1904 hasta 31 de Diciembre de 1910, y con la categoría de Oficial segundo y sueldo de 3.000 pesetas desde el día siguiente hasta el 23 de Julio de 1912, en que falleció:

Resultando que esa Dirección General por acuerdo de 4 de Octubre de 1912, la declaró sin derecho a la pensión de Montepío de Ministerios, fundándose en el párrafo 4.º del artículo 14 de la ley de 4 de Junio de 1908, que di-

ce que los empleados afectos a las Jefaturas de Obras Públicas ó a la Dirección General del Ramo que tengan opción para sus viudas y huérfanos a los beneficios de Montepío de Correos y Caminos continuarán con esos mismos derechos:

Resultando que del anterior acuerdo apeló la interesada insistiendo en su pretensión, y que interpuesto el recurso en tiempo hábil, ese Centro pidió informe a la Dirección General de lo Contencioso del Estado:

Resultando que dicho Centro, como ya hizo notar en el informe que emitió en el de D.ª Gumerinda Aranzo y López, análogo al presente, la cuestión que en el recurso se plantea se contrae a determinar si la incorporación al Montepío de Ministerios decretado por el artículo único de la ley de 1.º de Enero de 1911 comprende a todos los Cuerpos organizados dependientes del de Fomento ó si bien han de estimarse aquellos Cuerpos que por disposiciones legales anteriores se hallaban incorporados especialmente a algún otro Montepío, a juicio de dicho Centro, los preceptos contenidos en el artículo 14 de la ley precitada no puede ser ni más clara en sus palabras ni más terminante y absoluta en sus declaraciones, y que por consiguiente, no cabe en recta interpretación admitir limitaciones ó distinciones que la propia ley no establece:

Resultando, por tanto, que de prevalecer tal criterio por haber pertenecido don Francisco Andreu al Cuerpo de Interventores del Estado en la explotación de los Ferrocarriles, y, por tanto, Cuerpo organizado dependiente del Ministerio de Fomento, tendrá derecho a los beneficios concedidos por la mencionada ley, y habrían causado consiguientemente en favor de la viuda pensión de Montepío de Ministerios

en la cuantía de la tercera parte del sueldo regulador:

Resultando que la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas hace constar que de aplicar la doctrina expuesta y concediendo pensión de Montepío de Ministerios a las viudas de los empleados de Obras Públicas, con más razón y fundamento habría que concedérselas a los demás empleados dependientes del mismo Ministerio y de Instrucción Pública que están incorporados a Montepío de Oficinas, como son los pertenecientes al Cuerpo de Minas y a los Profesores de Establecimientos públicos de enseñanza, y que dicha manifestación hecha por el Centro que tiene a su cargo el reconocimiento de los derechos pasivos y dada la diferencia de cuantía que existe entre las pensiones de los Montepíos de Oficinas y Ministerios, sobre todo habiendo de aplicarse la Real orden de 13 de Mayo de 1903, representa que la resolución que haya de dictarse en este expediente ha de ser de indudable transcendencia, por lo que estima debe someterse este expediente a la resolución del Excmo. Sr. Ministro.

Resultando que el Tribunal gubernativo, en sesión de 5 de Junio actual, acordó someterlo a conocimiento del Excmo. Sr. Ministro, por considerar el caso se halla comprendido en el apartado 8.º del artículo 2.º del Real decreto de 16 de Diciembre de 1902:

Visto el artículo 14 de la Ley de 4 de Junio de 1908, por cuyo párrafo 1.º se declaran incorporados los funcionarios del Ministerio de Fomento, desde Oficiales quintos a Jefes de Administración, para los derechos pasivos referentes a las viudas y huérfanos al Montepío creado por Real cédula de 12 de Enero de 1773 denominado de Ministerios, regla general que tiene la excepción consignada en el párrafo 4.º

respecto a Oficiales, Aspirantes, Escribientes y Porteros afectos a la Jefatura de Obras Públicas ó a la Dirección General del Ramo que tengan opción para sus viudas y huérfanos a los beneficios del Montepío de Correos y Caminos, los cuales continuarán con esos mismos derechos:

Considerando que la recurrente, como viuda de D. Francisco Andreu, Interventor del Estado en los Ferrocarriles, con la categoría de Oficial tercero de Administración, tiene derecho a la pensión de Montepío de Correos, por estar incorporado dicho cargo al referido Montepío, por lo cual es evidente que no es aplicable la disposición del párrafo 1.º de dicho artículo:

Considerando que al ordenar la Ley de 1.º de Enero de 1911 que los preceptos contenidos en el artículo 14 de la Ley de 4 de Junio de 1908 sean aplicables a todos los Cuerpos hoy organizados de los Ministerios de Fomento é Instrucción Pública no deroga la disposición del párrafo 4.º de dicho artículo, sino que por el contrario ordena su aplicación a los casos en que proceda, como sucede en el presente.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido confirmar la resolución impugnada, no habiendo lugar a dictar la disposición aclaratoria de carácter general propuesta, por estar suficientemente claros los términos de la Ley.

De Real orden lo digo a V. I. para su cumplimiento y efectos que procedan. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Junio de 1913.

SUÁREZ INCLÁN

Señor Director general de la Deuda y Clases Pasivas.

(Gaceta del 29 de Junio).

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

Subsecretaría

Se halla vacante en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Oviedo, la Cátedra de Análisis matemático, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Diciembre de 1912, y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de Universidad, Auxiliares con derecho reconocido al amparo del Real decreto de 26 de Agosto de 1910 y los comprendidos en el Real decreto de 10 de Septiembre de 1911, que deseen ser trasladados á la misma, podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Sólo pueden aspirar á dicha Cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura, y los Auxiliares arriba mencionados que tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Se elevarán las solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los Boletines Oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 23 de Junio de 1913.— El Subsecretario, Armiñán.



Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Salamanca, la Cátedra de Enfermedades de la infancia, con su clínica, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Diciembre de 1912 y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de Universidad, Auxiliares con derecho reconocido al amparo del Real decreto de 26 de Agosto de 1910 y los comprendidos en el Real decreto de 10 de Septiembre de 1911, que deseen ser trasladados á la misma, podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Sólo pueden aspirar á dicha Cátedra los Profesores que des-

empeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y los Auxiliares arriba mencionados que tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Se elevarán las solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los Boletines Oficiales de las provincias, y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 23 de Junio de 1913.— El Subsecretario, Armiñán.

(Gaceta del 28 de Junio).

Diputación Provincial

1300

Desde el día 1.º de Julio próximo, se satisfarán por esta Corporación los intereses del cupón vencido en dicho día, pertenecientes á los títulos ú obligaciones provinciales y residuos entregados á los acreedores, así como los correspondientes á la Caja Vitícola.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los tenedores de dichos cupones y residuos, los cuales deberán presentarse en la Contaduría de fondos provinciales á recibir y llenar las facturas que para el pago precisa unir al respectivo libramiento, presentando también los interesados su correspondiente cédula personal, á la vez que se encarga á los Sres. Alcaldes de la provincia enteren de este anuncio á los Sres. Maestros de Instrucción primaria por sí en poder de alguno de ellos obrasen residuos de los años que se les entregaron, á fin de que á la mayor brevedad se presenten al cobro de dichos intereses ó autoricen debidamente persona que lo verifique.

Logroño, 30 de Junio de 1913.—El Presidente, Félix Martínez Lacuesta.

Sección Judicial

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

Edicto

1304

Don Manuel Mazón y Ferrer, Licenciado en Derecho, Secreta-

rio del Juzgado de primera instancia de Cervera del río Alhama.

Doy fé: Que en este Juzgado y mi Secretaría se ha sustanciado juicio declarativo de mayor cuantía que se indicará, entre partes que también se mencionarán, en el que se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

Sentencia: «En la villa de Cervera del río Alhama á veinticuatro de Junio de mil novecientos trece, el señor D. José Millaruelo Durango, Juez de primera instancia de la misma y su partido; visto el juicio declarativo ordinario de mayor cuantía que pende en este Juzgado, promovido por D. José Moreno Escudero, militar, y D.ª Isabel Escudero García, vecinos de Zaragoza, defendidos por el Letrado D. Galo Sáinz Izquierdo, y representados por el Procurador habilitado don Manuel Vergara Pérez, contra los demandados D. Federico Moreno Ruiz, vecino de Madrid, empleado, representado por el Procurador habilitado D. Pedro Nolasco Moreno González, bajo la dirección del Letrado D. Rufino Amusátegui y contra los también demandados D.ª Amelia y Doña Isabel Moreno Ruiz, los cónyuges D.ª Matilde Lapoya Moreno y D. José Gamboa y D. Santiago Lapoya Moreno, en rebeldía, sobre propiedad de la mitad de la finca rústica denominada «La Pesquera», sita en término municipal de esta villa.»

Fallo: «Que debo de declarar y declaro que desde el fallecimiento de D. Pedro Moreno y González del Campillo, á D. Manuel Moreno y González del Campillo, correspondió en pleno dominio la mitad de la heredad denominada «La Pesquera», sita en término municipal de Cervera del río Alhama, procedente como bienes gananciales del padre de este D. Santiago Moreno Gil y que se describe en el hecho segundo de la demanda. Asimismo declarar y declaro que fallecido D. Manuel Moreno y González del Campillo, pertenece hoy en pleno dominio la mitad de la finca denominada «La Pesquera» que acaba de mencionarse, á D.ª Isabel Escudero García, en una tercera parte, y en las dos terceras partes restantes, á D. José Moreno Escudero, á quienes debo de absolver como absuelvo de la reconvencción contra ellos interpuesta por D. Federico Moreno Ruiz, sin hacer expresa condenación de costas. Así por esta mi sentencia que se notificará á los demandados rebeldes en debida forma, publicándose además el edicto en la Gaceta de Madrid, definitivamente juz-

gando, lo pronuncio, mando y firmo.—José Millaruelo.»

Publicacion: «La precedente sentencia ha sido dada, leída y publicada por el señor Juez de primera instancia D. José Millaruelo Durango, que la dictó hoy día de su fecha estando celebrando audiencia pública. Doy fé. Ante mí, Licenciado, Manuel Mazón.»

Y para que sirva de notificación á los demandados que fueron declarados rebeldes y se hallan en rebeldía, ya mencionados en el encabezamiento, se les hace saber por el presente que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL y Gaceta de Madrid.

Cervera del río Alhama, veinticuatro de Junio de mil novecientos trece.—Licenciado, Manuel Mazón.—V.º B.º: José Millaruelo.

Anuncios Oficiales

ARENZANA DE ARRIBA

1303

Terminados los apéndices de altas y bajas de la riqueza territorial y urbana que han de servir de base para la derrama de la contribución del próximo año de 1914, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, para que los contribuyentes en los mismos comprendidos puedan examinarlos y reclamar de agravio si se consideran perjudicados; pasado el cual no serán atendidas.

Arenzana de Arriba, 28 de Junio de 1913.—El Alcalde, Evaristo González.

REGIMIENTO LANCEROS DEL REY 1.º DE CABALLERIA

COMISIÓN DE COMPRA DE CABALLOS DOMADOS

1262

Por disposición del Excmo. señor Director general de cría caballar y remonta, queda abierta la compra de caballos domados de las condiciones siguientes:

Tener de cuatro á siete años de edad, 1'50 metros de alzada mínima, y sin defecto de sanidad ó conformación, pudiendo también adquirirse de ocho años de edad, é igual alzada todo el que reuna condiciones extraordinarias.

Lo que se hace público para conocimiento de los ganaderos que deseen presentar caballos á la venta todos los días laborables de nueve á doce horas, en el Cuartel del Cid, siendo de cuenta de los vendedores el importe de estos anuncios, más el 1'20 por 100 del importe de la venta para abonar al Estado.

Zaragoza, 21 de Junio de 1913.—El Coronel Presidente, José Cortés.

4-15

Logroño—Imp. Provincial.